



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 010

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS.
DEMANDADA: SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO.
RADICACIÓN: 760013103012-2000-00105-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual dispone que la misma es procedente cuando no hubiese pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en conta de la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, en aras de obtener el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 29562567, así como los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes mencionada desde el 26 de junio de 1996 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Mediante auto No. 2385 del 14 de septiembre del año 2000, este despacho dispuso la remisión del proceso al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con ocasión al proceso de concordato iniciado por la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO en ese despacho.

Sin embargo, mediante oficio No. 828 del 07 de marzo de 2019, este despacho recibió nuevamente el expediente como quiera que el proceso concordatario adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali fue terminado sin éxito.

Posteriormente este despacho nombró Curador Ad Litem a la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, quien presentó un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y propuso una excepción de mérito.

Hechos de la demanda.

Según los hechos de la demanda, el día 06 de mayo de 1996 la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO adquirió una obligación con la COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS, la cual fue garantizada con el pagaré No. 29562567, cuyo vencimiento era el 25 de mayo de 2001.

Se indicó que además, mediante escritura pública No. 0456 del 15 de marzo de 1996 se constituyó Hipoteca a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS sobre el inmueble de propiedad de la demandada, el cual se identifica con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 370-0172388 con el fin de garantizar todas y cada una de las obligaciones que ella contrajera con la entidad demandante.

Por lo demás, se expresó que la demandada incumplió sistemáticamente con el pago de los instalamentos mensuales establecidos en el pagaré base de la ejecución desde el día 25 de junio de 1996, situación que permite declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y exigir su pago inmediato.

Contestación de la Demanda

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 se ordeno el emplazamiento de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, y el curador ad litem designado para su representación se notificó personalmente de la demanda el día 29 de noviembre de 2019, contestando la misma dentro del termino legal concedido para ello el día 05 de diciembre del mismo año.

Al momento de contestar la demanda, se propuso un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago argumentando que se configuraba la excepción previa de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, el cual fue resuelto mediante auto No. 166 del 07 de octubre de 2020, manteniendo en toda su integridad el auto No. 1047 del 24 de abril del año 2000, por medio del cual se libro la orden de pago.

En cuanto a las excepciones previas, el Curador Ad Litem de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO presentó en la contestación de la demanda la misma excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, argumentando en síntesis que el legislador previo que la acción ejecutiva prescribe en 5 años contados a partir del día que se hizo exigible la ejecución, y que con la presentación de la demanda se interrumpe dicho termino siempre y cuando el auto admisorio sea notificado al demandado dentro del año siguiente, so pena de que dicha interrupción no tenga efecto desde la presentación misma del libelo, sino, desde la fecha en que efectivamente se surta la comentada notificación.

Considera que en el caso concreto, las obligaciones se hicieron exigibles el 26 de junio de 1996, por lo cual en principio la demanda fue presentada dentro del término, pues fue admitida mediante auto de fecha 04 de abril del año 2000, sin embargo, aduce que la notificación del auto admisorio ha debido realizarse a mas tardar el 04 de abril del año 2001, y no el pasado mes de agosto de 2019, fecha en la cual ya de nada serviría que se interrumpiera el termino prescriptivo, pues dicha notificación fue realizada cuando ya se consumo la prescripción, liberando a la demandada del pago de las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior, como quiera que a luces del Art. 90 del Código de Procedimiento Civil, los efectos interruptivos de la prescripción solo vendrían a tener lugar en el mes de agosto de 2019, fecha en la que fue notificado personalmente de la demanda.

Por lo demás, enuncio la excepción de la innominada en aras de que se declare cualquier hecho extintivo que resulte probado dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que no existen irregularidades que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la legitimación en la causa tanto activa como

pasiva, además de las formalidades y ritualidades se encuentran acreditadas en el presente proceso.

Sobre el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. "Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"¹ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contendida en inciso 4° del Art 244 del C.G.P.

De acuerdo con el Art. 442 del C.G.P., en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas, junto a las que se puede formular el beneficio de exclusión y excepciones de mérito o de fondo, formas de defensa que poseen trámites y llevan a decisiones diferentes.

¹ Sentencia T 747 de 2013.

Sea lo primero advertir que, el pagare No. 29562567 allegado por la COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS – EN LIQUIDACIÓN constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debió pagar la deudora, siempre y cuando el contrato de título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de un título valor denominado como pagaré No. 29562567 obrante a folio 3 del cuaderno principal por valor de \$ 20.000.000.00 M/cte por concepto de capital.

El Estatuto Mercantil establece como requisitos generales del pagaré: la firma del creador y la mención del derecho incorporado y como requisitos específicos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Encuentra el Juzgado que EL PAGARE presentado como título ejecutivo tiene todas las características que se requieren para ser considerada TÍTULO VALOR a la luz del derecho cambiario.

Cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 Código de Comercio, y con los específicos para el tipo de título valor de que se trata.

Entonces, efectivamente el documento allegado incorpora el derecho al pago de una suma de dinero a favor del ejecutante, debidamente suscripto por la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO. El derecho está expresado mediante una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto. Cumple además con los requisitos necesarios para la existencia de todo título valor, como son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, como lo exige el Art. 621 C. Co.

Como bien se refirió en los antecedentes de esta providencia, el Curador Ad Litem de la demandada contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada como **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**.

Frente a esta excepción, el Curador Ad Litem de la demanda manifestó que la notificación del auto admisorio no se realizó dentro del término estipulado para ello en el Art. 90 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, y toda vez que el proceso le fue notificado en el mes de agosto del año 2019, la presente acción se encuentra prescrita.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuesta, indicó que no se encuentra llamada a prosperar, pues considera que debe tenerse en cuenta que los términos para contabilizar el fenómeno de la prescripción se encontraban suspendidos en razón al proceso concordatario adelantado por la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito, además, indicó que la excepción de “prescripción de la acción ejecutiva” está excluida en la enumeración del Art. 784 del Código de Comercio, es decir, que no se encuentra incluida en las excepciones de mérito que se pueden proponer en contra de la acción cambiaria, razón suficiente para declarar su improperidad.

Dicho lo anterior, se debe indicar que la acción ejecutiva es aquella en la cual el titular de un derecho que se encuentra contenido en un documento que presta mérito

ejecutivo, como en el presente asunto un pagaré, recurre a un Juez de la Republica para que se ejecute al deudor a través de un proceso ejecutivo.

El Art. 2536 del Código Civil señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez años, así como que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco años, es decir, que cuando no se interpone la acción ejecutiva dentro del termino estipulado se convierte en ordinaria, pues la certeza del derecho ha prescrito.

Por su parte, el Art. 94 del Código General del Proceso dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*.

De acuerdo a los postulados normativos referenciados, el Curador Ad Litem de la demandada ha manifestado al despacho que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, como quiera que solo se le notifico personalmente del auto mediante el cual se libro mandamiento de pago hasta el mes de agosto del año 2019.

Sin embargo, el Curador Ad Litem de la demandada no hace referencia al proceso de concordato iniciado por la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO bajo los presupuestos normativos de la ley 222 de 1995, la cual dispone en su Art. 102 que *“Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato.”* Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, debe este despacho reiterar los argumentos expresados al momento de resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mediante auto notificado el 18 de septiembre del año 2000, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali para ser incorporado al proceso de concordato adelantado en ese despacho judicial por la demandada de conformidad con el Art. 99 de la ley 222 de 1995, y el expediente solo regreso hasta el año 2019, avocando este despacho el conocimiento del mismo mediante auto de fecha 08 de abril del mismo año.

Además, desde el momento en el cual este despacho asumió nuevamente la competencia de este asunto, la parte actora ha realizado las gestiones pertinentes y necesarias para notificar a la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, hasta ordenar su emplazamiento el día 02 de agosto del año 2019, mismo que fue publicado en un periódico de amplia circulación de la manera que se ordeno el día 11 de agosto de 2019.

Entonces, no existe duda de que los términos de la prescripción e inoperancia de la caducidad estuvieron suspendidos entre el día 04 de septiembre del año 2000 (fecha de apertura del concordato) y el 08 de abril del año 2019 (fecha en la cual se avoco el conocimiento del proceso), de acuerdo a la norma aplicable al momento de la apertura del proceso de concordato (Art. 102 Ley 222 de 1995).

Ahora bien, realizado el conteo de términos para surtir la notificación de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, se encuentra que entre el 04 de mayo del año 2000 (fecha de notificación del mandamiento de pago) y el 04 de septiembre del año 2000 (fecha en la cual se dio apertura del proceso de concordato)

transcurrieron 4 meses, y entre el 08 de abril del 2019 (fecha en la cual se avoco el conocimiento del proceso) y el 29 de noviembre de 2019 (fecha en la cual se notificó el curador Ad Litem de la demandada) transcurrieron 7 meses y 21 días, para un total de 11 meses y 21 días, lo cual significa que no fue sobrepasado el termino para la notificación de la demanda que señala el Art. 94 del Código General del Proceso, y en ese sentido se mantuvo la interrupción del término para la prescripción.

En mérito de lo anterior, y por no encontrarse hechos adicionales que permitan la prosperidad de alguna otra excepción, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" y la "INNOMINADA" enunciadas por el curador Ad Litem de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO en la contestación de la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$3'000.000— Mcte, como agencia en derecho.

SEXTO: En firme el presente auto y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda. Procédase por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 02 MAR 2021 NOTIFICO EN ESTADO No. 17

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA